

MODERA LA SANCIÓN

**117.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE ALGECIRAS DE FECHA 17/10/11**

Rebaja la sanción a imponer de acuerdo con el principio acusatorio (sanción mas grave que la propuesta por el instructor).

Se formula recurso de alzada por el interno A.L. contra el acuerdo de fecha 7 de julio de 2011 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras dictada en el expediente sancionador seguido al número 348/2011 - 1103, por el que se le impuso la sanción de privación de paseos y actos recreativos de veinticinco días de duración por la comisión de una infracción grave del artículo 109 b), y la sanción de 5 días de aislamiento en celda por la comisión de una infracción grave el artículo 109 f) del Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo declarado expresamente vigente por su Disposición Derogatoria única, por hechos acaecidos el día 21 de abril de 2011.

Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta, y habiendo remitido a este Juzgado la Dirección del Centro Penitenciario el expediente administrativo sancionador en su integridad, junto con el recurso del interno contra la sanción en él recaída, se confirió traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por las razones expuestas en su informe. No estimándose oportuna la práctica de ninguna otra diligencia, se está al caso de dictar la presente resolución.

En los expedientes sobre ejercicio de la potestad disciplinaria, salvo que se trate de primera imposición de sanción de aislamiento en celda por más de catorce días, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencias para resolver en vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos (artículo 76.2.d) y e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria). En consecuencia, el órgano judicial actúa en función de sus facultades revisoras respecto de dicha potestad disciplinaria, en función del sometimiento de Administración Pública a la legalidad (artículo 103 de la Constitución) y del control a que está sometida por la jurisdicción respec-

to de la legalidad de su actuación y de su sometimiento a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución). En supuestos como el presente, se tratará de examinar la corrección de la resolución de imposición de la sanción y del procedimiento penitenciario, junto con la observación de los principios procedimentales, dado que las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas.

Reiteradamente ha establecido el Tribunal Constitucional que la actividad sancionadora de la Administración en el Estado Social y Democrático de Derecho tiene como postulado básico la aplicación, con ciertos matices, de los principios inspiradores del orden penal, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Por tanto, son de aplicación determinados principios enumerados en el artículo 24.2 y 25.1 de la Constitución. En concreto, son de aplicación todas las garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, como el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el artículo 24.2 de la Constitución Española la denegación inmotivada de medios de prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 120/1996, 7/1998, 3/1999, 14/1999, 276/2000, 117/2002).

El recurso interpuesto ha de ser estimado parcialmente y ello por lo que a continuación se expondrá:

- A) Se acogen por esta Juzgadora los hechos imputados. En este punto no puede apreciarse vulneración del principio de presunción de inocencia, ya que existe un parte sobre los hechos imputados, suscrito por los tres funcionarios de instituciones penitenciarias, testigos presenciales y un informe ampliatorio suscrito de los Jefes de Servicio y esta prueba, dada la peculiaridad de los expedientes disciplinarios en materia Penitenciaria, es suficiente para que la Junta,

primero, y el Juez de Vigilancia, después, tengan por desvirtuada la presunción de inocencia. Así queda acreditado que los hechos objeto de sanción fueron los reflejados en el parte emitido y que fueron posteriormente recogidos a modo de resumen en el acuerdo sancionador que se recurre, al no haber aportado el interno ningún dato verosímil que permita desvirtuar las imputaciones en el contenidas.

- B) Los hechos están correctamente calificados, pues hacer caso omiso a lo ordenado por los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, y la posesión de pincho carcelario, constituyen infracción del artículo 109 b) y f) del Reglamento Penitenciario.
- C) En el caso de la infracción de la letra f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario, aunque la sanción impuesta por la comisión disciplinaria se corresponde con la prevista reglamentariamente para las infracciones graves (artículo 233.2 del Reglamento Penitenciario), ésta juzgadora sólo estima procedente la imposición de la sanción en los términos expuestos en la propuesta de resolución, es decir sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes de 30 días de duración. El artículo 247 establece, entre otros requisitos, que la resolución de la Comisión Disciplinaria habrá de contener una relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Con respecto de las sanciones a imponer, hay que partir de la base que, como elementos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa, se encuentran, por una parte la inalterabilidad o identidad de los hechos que se le imputan, y, por otra, la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas (Sentencias del Tribunal Constitucional 145/1993 y 160/1994), por lo que de alguna manera la alteración al alza de la sanción a imponer, sin mutación de la cali-

ficación jurídica, debe quedar también limitada. Sucede que, sin dicha alteración de hechos, la imposición de una sanción superior a la recogida en el pliego de cargos y la propuesta de resolución, no es tan intensa, pues se refiere a elementos adjetivos de la imputación, en tanto esta se refiere, fundamentalmente, a hechos. En estos casos, será necesario que se fundamente y justifique la alteración al alza de la sanción (Sentencia del Tribunal Supremo 15 de abril de 1997 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de 19 de enero de 2001). Pues bien, en el presente caso, la propuesta de resolución califica los hechos conforme al artículo 109-f -"posesión objetos prohibidos"-, y le anuda una sanción, por infracción grave, de 30 días de privación de paseos y actos recreativos. Por el contrario, la resolución de la Comisión Disciplinaria le anuda una sanción de aislamiento en celda, y en ningún momento de la resolución sancionadora se justifican los motivos por los que se sanciona con sanción más grave a la recogida en la propuesta de resolución, por lo que, como se expuso con anterioridad, la sanción a imponer será la de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo: Estimar parcialmente el recurso de alzada formulado por el interno A.L. contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras de 7 de julio de 2011, y en consecuencia acuerdo que la sanción de aplicación al interno por la infracción del artículo 109 letra f) sea la de privación de paseos y actos recreativos comunes de 30 días de duración.